

Expedientes: CNDH/4/2023/6100/OD
y CNDH/4/2023/6101/OD

Oficio V4/ 06987/2023

Asunto: Se notifica Determinación.

Ciudad de México, a 18 septiembre de 2023.

CC. [REDACTED]

Presente

Respetables [REDACTED]

Con fecha 12 de septiembre de 2023, a través de la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fueron recibidas sus quejas, y turnadas a la Cuarta Visitaduría General, para su determinación correspondiente, la que, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 125, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la fecha citada al rubro emitió el siguiente:

ACUERDO DENTRO DEL EXPEDIENTE

Del análisis jurídico con enfoque de derechos humanos realizado a la totalidad de las constancias que integran los expedientes CNDH/4/2023/6100/OD y CNDH/4/2023/6101/OD se desprende lo que a continuación se detalla.

A. HECHOS.

En los dos escritos de queja, ambas señalaron hechos y contextos coincidentes e idénticas presuntas violaciones, a los derechos de integridad personal, prohibición de la tortura, vida; libertad personal, trato digno, seguridad jurídica, debido proceso, una vida libre de violencia, al agua, intimidad, privacidad, entre otros, cometidos contra ustedes y sus familiares por personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, señalando al titular del Gobierno, así como personas adscritas a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; Secretaría de Seguridad; Policía Estatal Fuerza Civil; Unidad de Inteligencia Financiera y Económica del Estado de Nuevo León; Agua y Drenaje de Monterrey, Secretaría del Medio Ambiente; Secretaría del Trabajo; así como la Subsecretaría de Administración Tributaria del Gobierno del Estado.

Debido a lo anterior, se procedió al análisis y calificación de los hechos y presuntas violaciones descritos en los dos escritos de queja, dentro de un mismo expediente, constando, en el escrito

EXP.: CNDH/4/2023/6100/OD y CNDH/4/2023/6101/OD

de queja correspondiente a la C. [REDACTED] Ochenta Eventos en supuesta afectación de los derechos de ella misma, de su esposo, de su madre y la pareja de esta, de sus suegros, de su cuñado, de su primo, de un primo de su esposo, de la tía del primo de su esposo, del socio del primo de su esposo y de su chofer; y en el escrito de queja de la C. [REDACTED] Veintisiete Eventos en supuesta afectación de los derechos de ella misma, de su esposo, de sus padres, de su suegra, de sus cuñados y de sus tíos.

B. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO.

Con la finalidad de allegarse de elementos de convicción suficientes que permitieran analizar las quejas, y sustentar debidamente su determinación, acreditando si existe o no la vulneración de derechos humanos invocados en las mismas, esta Comisión Nacional procedió al estudio lógico jurídico de los hechos denunciados, y también de los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos por ustedes invocados, atendiendo a su misión y facultades, y siempre bajo el enfoque basado en derechos humanos, con perspectiva de género, de inclusión, interseccionalidad, universalidad, progresividad y pro persona.

Para ese efecto, se hizo el análisis, además, no sólo de las referencias de medios y redes sociales citadas por las quejas en ambos escritos de queja, sino que se realizó una investigación hemerográfica y electrónica ampliada del contexto político local que se ha vivido en torno a los hechos, así como de los Diarios de Debate del H. Congreso del Estado de Nuevo León, entre el 10 de enero al 30 de agosto de 2023, buscando la mayor exhaustividad, derivando de ello lo que se expone a continuación:

C. CONSIDERACIONES.

Del análisis de los eventos mencionados en los dos escritos de queja, se advierte que los hechos narrados fueron ejecutados por personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de sus funciones, consistentes en realizar inspecciones en materia de salud, protección civil, tributaria, y de medio ambiente, las cuales fueron dirigidas a establecimientos mercantiles. No pasando desapercibido que algunas de las empresas cuentan con medidas dictadas por autoridades judiciales.

En este sentido, las autoridades arriba señaladas cuentan con atribuciones para realizar visitas, iniciar procedimientos de carácter administrativo, así como imponer sanciones administrativas, siempre que estas tengan sustento en leyes estatales y municipales, y sean practicadas por servidores públicos con atribuciones para realizarlas. Además, se observó que todos los procedimientos iniciados contemplan con medios jurídico-administrativos de defensa, por lo que no constituyen por sí violaciones a derechos humanos, y mucho menos violaciones graves.

EXP.: CNDH/4/2023/6100/OD y CNDH/4/2023/6101/OD

Es de destacar que se hizo una revisión minuciosa, caso por caso, de los eventos enunciados, y desde luego de los derechos humanos supuestamente violados, reconocidos en nuestra Constitución Política y en diversos tratados de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, entre otros la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belem do Para"), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y derivado del análisis tanto del contexto como de los hechos, esta Comisión Nacional no advirtió elementos de convicción suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos a las que las denunciantes aluden en sus quejas, y particularmente en lo que toca a la tortura psicológica, remite a criterios que la Corte IDH ha venido asentando, como los contenidos en el Caso "19 Comerciantes vs. Colombia", el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador y el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, por mencionar algunos. E incluso los Casos citados en ambas quejas, en su contenido y sentido integral.

Particularmente llama la atención, que la invocación que ambas quejas hacen del Caso de Chelsea Manning, la refieren descontextualizada, puesto que su caso fue el de una persona integrante del Ejército norteamericano que estaba bajo arresto, en situación de reclusión. E igual, por lo que respecta a la cita parcial contenida dentro del Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/43/49, del 20 de marzo de 2020, que en efecto alude a la tortura psicológica y física, pero alude a ellas abordando casos de personas "cautivas", advirtiendo sobre su utilización "ilegítima" como método de interrogatorio, de ahí la mención que hace de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", lo que en modo alguno es el caso de ninguna de las dos quejas -que además gozan de fuero constitucional por su calidad de diputadas-, y tampoco de ninguno de sus familiares.

Es importante señalar que, las condiciones que determinan la existencia de tortura se establecen a partir de los fines que la animan.

Los mecanismos internacionales contra la tortura no han dejado duda de que la definición de tortura no presupone necesariamente la imposición de dolores o sufrimientos físicos, sino que también puede abarcar los dolores o sufrimientos mentales. Sin embargo, también existen parámetros presupuestos desde sus fines: que se inflijan intencionadamente; que exista el propósito específico "con el fin de obtener de [la víctima] o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras", o "por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación"; y aunado a esto, la "impotencia" de la víctima. Como ha quedado dicho, todos los fines enumerados en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, así como los trabajos preparatorios de la Declaración y la Convención, se refieren a una situación en la que la víctima de la tortura es un detenido o una persona al menos bajo el poder o el control efectivo

EXP.: CNDH/4/2023/6100/OD y CNDH/4/2023/6101/OD

de la persona que inflige los dolores o sufrimientos, y en la que el autor utiliza esa situación desigual y de poder para lograr un determinado efecto, como la extracción de información, la intimidación o el castigo.¹

Para mayor especificidad, conviene citar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que en su artículo 7, Párrafo 2, inciso e), define que: *"Por 'tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control"*.²

La CNDH advierte como un riesgo para el ejercicio y defensa de los derechos humanos el que se utilice la invocación de los derechos humanos como forma de proselitismo o incluso como estrategia partidista con fines políticos o claramente electorales. Por lo que de manera contundente señala que no será parte de la misma, ni alentará este tipo de expresiones que, en lugar de fortalecer el ejercicio de los derechos y su respeto, tienden a confundir y a generar escenarios contradictorios a un Estado de Derecho, en el que la independencia entre poderes es indispensable, pero no implica guerra entre poderes o pretensiones de invasión o de avasallamiento de uno por encima de otro, como se advierte de diversas declaraciones emitidas por legisladores de bancadas de partidos distintos al del Gobernador, entre otras las dos quejas; de las reformas a 27 artículos de la Constitución local aprobadas en febrero, para retirarle funciones al Ejecutivo estatal; de los reiterados amagos de juicio político en contra de éste y contra el Secretario de Gobierno, sobre lo cual ya se ha pronunciado esta Comisión Nacional; e incluso del acuerdo para la paralización de toda función del Congreso, aprobado por una mayoría de diputadas y diputados en la sesión del 15 de marzo de 2023.

D. DETERMINACIÓN.

Es preciso destacar en esta parte, que el establecer un contexto de violencia política de Estado, basado en argumentos tales, nos obliga no solamente a mirar a nuestro pasado, sino a buscar referencias que nos permitan sustentar el supuesto, en nuestros días.

Al respecto, el Dr. Mark Hollender señala que una de las características de los contextos de violencia política, llámese "terrorismo de Estado" o "represión política" o "abuso de poder del Estado" o "violencia institucionalizada", es el silencio, la incapacidad de poder expresarse "por miedo" y las inhibiciones impuestas o autoimpuestas que conducen a grandes sectores de la población a rechazar involucrarse en asuntos políticos: *"Una de las características más sobresalientes de una población aterrorizada es su compulsión a negar la realidad, a rehusarse a ser testigo del drama siniestro que oprime a todo una país. La negación sirve al individuo*

¹ Gerrit Zach, "Definition of torture", en Manfred Nowak, Moritz Birk y Giuliana Monina, eds., *The United Nations Convention against Torture and its Optional Protocols: A Commentary*, 2ª. ed. (Oxford, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Oxford University Press, 2019), págs. 56 a 59.

² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en línea:
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\[es\].pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute[es].pdf)

EXP.: CNDH/4/2023/6100/OD y CNDH/4/2023/6101/OD

como una barrera entre él o ella y su conciencia, y de la exigencia, interna o externa de actuar desafiando esta violación sistemática de los derechos humanos más fundamentales." ³ Lo que en modo alguno es el contexto que vivimos: no se advierte en Nuevo León ni en el país.

En este sentido, y sin prejuzgar sobre la legalidad de los actos realizados por las diversas autoridades señaladas en los dos escritos de queja, nos parece delicado invocar una persecución política o causales de sesgo político en la ejecución de dichos actos administrativos y otros que mencionan, toda vez que, no se desprende ese supuesto de lo relatado dentro de sus quejas; además de que, en un país como el nuestro, la violencia política ejercida por el Estado en el pasado reciente, las violaciones graves a derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, efectivamente han dejado el saldo de múltiples víctimas de hechos objetivos y probados de abusos de poder y, por lo mismo, deben ser abordados con mucha seriedad y responsabilidad y no a partir de presunciones o interpretaciones.

En atención de lo anterior, y toda vez que los hechos que describen pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de brindarle una atención integral, **en vía de orientación directa**, se les sugiere presentar denuncia ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, que cuenta con facultades de prevención, detección y sanción de faltas administrativas cometidas por cualquier servidor público de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con oficinas ubicadas en Torre Administrativa Piso 20, Calle Washington 2000 Oriente, Col. Obrera, Monterrey, Nuevo León, Teléfono (81) 20332417.

Respecto del señalamiento que hacen del asesinato del Director Jurídico del Congreso del Estado, y del fallecimiento de un diputado por infarto, así como de la afectación "de más de 100 personas", relacionándolos con la persecución política de que son ustedes presumiblemente víctimas, estos representan, tal y como los presentan, presunciones o interpretaciones; no obstante, tienen el derecho y la obligación de acudir ante el Ministerio Público que corresponda, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de formular la denuncia respectiva y en su caso aportar los elementos de prueba que consideren permitirán a la autoridad ministerial realizar el esclarecimiento de los actos delictivos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° segundo párrafo, inciso A, fracción I, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 6° y 8°, fracción VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 9° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda información en posesión de este Organismo Nacional de Derechos Humanos es pública y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

³ Citado por Miguel A. Pichardo en su Ponencia presentada en el Seminario de Salud Mental y Derechos Humanos. Culiacán, Sinaloa. Febrero de 2002. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26104.pdf>

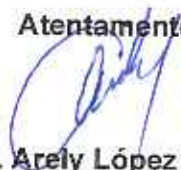
EXP.: CNDH/4/2023/6100/OD y CNDH/4/2023/6101/OD

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen la leyes, en la interpretación de este derecho deberán prevalecer los principios de Máxima Publicidad y Transparencia, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Esta Comisión Nacional queda a sus órdenes en caso de requerirlo en un futuro, siempre y cuando se actualice la competencia para conocer del caso.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente



Dra. Arely López Pérez
Directora General y Encargada del Despacho
de la Cuarta Visitaduría General

C.c.p. Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra. Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presente.

Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presente.

Expediente.